

Registro digital: 2024875
Instancia: Plenos de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: PC.XVI.C. J/2 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes en torno a la procedencia o no de la condena o exoneración de pago de los gastos y costas procesales en los asuntos que involucren cuestiones de derecho familiar o intereses de niños, niñas y adolescentes.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito determina que de la interpretación sistemática de los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, armonizada con los artículos 1o. y 4o. constitucionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se desprende que en asuntos donde confluyen intereses de infantes o cuestiones de derecho familiar, no procede la exoneración o condena al pago de gastos y costas basada en una interpretación aislada del artículo 11 en comento; en esos casos, conforme al referido precepto, en relación con el mencionado artículo 12, a la luz del principio del interés superior de la niñez y el derecho humano a la protección de la familia, tratándose de los derechos de los infantes, cuando recaiga en éstos la calidad de parte perdedora, debe exonerárseles siempre del pago de gastos y costas; y cuando se involucren cuestiones de derecho familiar, la autoridad jurisdiccional habrá de examinar si conforme al artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y el derecho humano de protección de la familia, debe o no exonerarse a la parte perdedora, fundando y motivando reforzadamente su determinación, conforme a las particularidades de cada caso concreto que se sujete a su arbitrio.

Justificación: La interpretación literal del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, no permite sustraer la posibilidad de exonerar a los infantes del pago de gastos y costas procesales, cuando les recaiga la calidad de parte perdedora; sin embargo, el cuerpo normativo integrado por las disposiciones inmersas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, conlleva realizar una interpretación sistemática de aquel precepto en relación con el diverso artículo 12 de ese cuerpo normativo, a la luz de las referidas normas nacionales e internacionales, de las cuales se sustrae que tratándose de asuntos donde se ventilen derechos de los niños, niñas y adolescentes y recaiga en ellos el carácter de perdedores, debe absolverseles de la condena al pago de gastos y costas pues, por una parte, el resolutor se encuentra constreñido a verificar si confluyen los requisitos previstos en el multicitado artículo 12 del código adjetivo civil del Estado y, por otra, los extremos ahí previstos para que opere la exoneración deben considerarse colmados, pues las conductas procesales que impedirían su aplicación en modo alguno pueden ser atribuidas a título personal a los infantes; y en tratándose de los juicios donde concurren cuestiones de derecho familiar, el operador jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de protección del núcleo familiar, mismo que le impone la carga en todos los casos de evaluar y eventualmente ponderar la factibilidad de exonerar a la parte perdedora, pues pueden llegar a concurrir supuestos donde la condena afecte la economía de la familia, la cohesión del núcleo, la eficacia de otras condenas en numerario y/o la sanidad de sus relaciones o incluso, asuntos donde la resolución obedezca a cuestiones o circunstancias (como los de suplencia de la queja o instancia) donde ya no podría responsabilizarse del todo a las partes de su condena o absolución.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Moisés Duarte Briz, Gustavo Almendárez García y Arturo González Padrón. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 514/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 793/2018, 360/2019 y 370/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 407/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2024879
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: (IV Región)1o.13 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA DISPONIBILIDAD DE FONDOS A FAVOR DE QUIENES FIGURAN COMO SUS TITULARES, ATRIBUYE A CADA UNO EL DOMINIO SOBRE LOS SALDOS, POR LO QUE SI EN SU CARÁCTER DE COTITULAR PUEDE DISPONER LIBREMENTE DE ÉSTOS, PUEDEN SER OBJETO DE EMBARGO POR LOS ADEUDOS QUE SE TENGA.

Hechos: En el juicio de amparo se reclamó la inmovilización de cuentas bancarias mediante embargo, en virtud de que uno de los cotitulares se encuentra demandado en una controversia de orden civil, en la que el quejoso no es parte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la disponibilidad de fondos a favor de quienes figuran como titulares de las cuentas bancarias atribuye a cada uno el dominio sobre los saldos, por lo que si en su carácter de cotitular puede disponer libremente de éstos, es posible inmovilizar las cuentas bancarias mediante embargo por los adeudos que tenga.

Justificación: Lo anterior, porque las cuentas que se inician con motivo de un depósito bancario de dinero pueden abrirse no sólo a nombre de una persona, sino también de varias, ya sea que se encuentre autorizada cualquiera de ellas como titular, o que se necesite la firma conjunta de todas esas personas, como cotitulares, para disponer de los fondos depositados en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito y 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regulan la celebración de operaciones de depósito bancario y su modalidad de titularidad colectiva. Entonces, la cotitularidad en una cuenta bancaria genera como consecuencia que cualquiera de los contratantes esté facultado para exigir de la institución bancaria la entrega del dinero o para utilizarlo en la forma que sea su voluntad, con lo cual ejerce su derecho de propiedad, por lo que si puede disponer libremente de esos recursos, en principio, éstos pueden ser objeto de embargo por los adeudos que tenga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 260/2021 (cuaderno auxiliar 551/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Jorge Alberto Montalvo Aguilar. 24 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Karen Yunis Escobar.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2024886
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: (IV Región)1o.11 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL CONTRA UNA ASEGURADORA. SE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: Se demandó a una aseguradora y ésta interpuso la excepción de prescripción bajo el argumento de que el plazo de dos años para que opere, previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro debe estimarse interrumpido a partir de que fue emplazada a juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para que opere la prescripción de la acción en materia mercantil contra una aseguradora, se interrumpe con la presentación de la demanda, conforme al artículo 1041 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque al ser el contrato de seguro un acto mercantil resulta aplicable lo previsto en el artículo 1041 del Código de Comercio y, por tanto, con independencia de la fecha en que fue emplazada la aseguradora demandada a juicio, debe considerarse que la fecha de presentación de la demanda interrumpe el plazo para que opere la prescripción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 373/2020 (cuaderno auxiliar 486/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Seguros BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 24 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Olivia Yamile Martínez Montañez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2024887
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.4o.C.101 C (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL CONTABLE. DEBERES DEL JUZGADOR Y DEL PERITO PARA SALVAGUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la admisión de la prueba pericial contable, ofrecida por la contraparte en un juicio mercantil, aduciendo violación a su confidencialidad.

Criterio jurídico: La confidencialidad de la información no impide la admisión de la prueba pericial en contabilidad cuando resulta indispensable para el proceso, pero el nivel de exposición del acervo contable debe ser modulado a través de distintas directrices que el especialista debe observar, y que corresponde al juzgador delimitar y vigilar.

Justificación: La interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los preceptos 33, 42, 43 y 44 del Código de Comercio, permite establecer un conjunto de reglas específicas que el juzgador debe imponer a los especialistas para el desahogo de la prueba pericial en materia contable, a fin de solucionar satisfactoriamente los casos de colisión de derechos entre la confidencialidad de la contabilidad de los comerciantes frente al derecho a la prueba sobre ese material documental, que resulte necesaria, idónea y adecuada para la solución del litigio. La máxima prevista expresamente en el Código de Comercio para el acceso a la contabilidad de alguna de las partes es que la inspección se refiera exclusivamente a los puntos con relación directa a la acción deducida. Esta premisa y el deber de guardar el secreto profesional imponen salvaguardar racionalmente la información que se obtenga al realizar la búsqueda de los datos solicitados para la rendición del dictamen, y corresponde al juzgador prevenir al experto para que se invada lo menos posible y cuide tal información, como serían: a) exponer exclusivamente lo solicitado para la solución de la controversia; b) limitarse a tomar nota, por escrito o por cualquier otro medio, de los puntos indicados, sin que le sea permitido guardar o registrar, por cualquier medio, otros elementos que no tienen por qué ser difundidos; c) abstenerse de divulgar la investigación obtenida, con el apercibimiento de las sanciones pertinentes, por ejemplo, la imposición de medios de apremio, la cancelación del registro como perito, la denuncia penal, etcétera; d) en el desahogo de la prueba, cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 44 y 45 del Código de Comercio, en cuanto a que se realice en el lugar que habitualmente se guarden o conserven los libros, registros o documentos o en el que de común acuerdo fijen las partes, en presencia del comerciante o de la persona que comisione, etcétera; y, e) incluso, el juzgador puede implementar otras medidas proporcionales, que protejan la secrecía de la contabilidad del comerciante, verbigracia, la designación de un funcionario judicial que acompañe al perito en la práctica de la prueba para que lo constriña a desempeñar su función en los términos precisados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2010. Grupo Corporativo Misanti, S.A. de C.V. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo en revisión 176/2020. Grupo Aguilarios, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2024893
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.4o.C.4 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN DE ALIMENTOS. PUEDE EXIGIRSE MEDIANTE EL SISTEMA OBJETIVO O EL SISTEMA SUBJETIVO, DEPENDIENDO DE LA FUENTE CONTAMINANTE.

Hechos: Una persona demandó de otra dedicada a la venta de alimentos, su responsabilidad civil al aducir que la comida enviada a su domicilio estaba contaminada con objetos extraños (vidrios).

Criterio jurídico: La responsabilidad civil por contaminación de alimentos puede ser exigida mediante el sistema objetivo (basado en el riesgo creado), como también mediante el sistema subjetivo (basado en la culpa).

Justificación: Tratándose de alimentos procesados, la responsabilidad civil por contaminación puede generarse en términos del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, derivado del uso de mecanismos, aparatos o sustancias empleados para tal efecto. De esta forma, el desprendimiento de alguna pieza de esos mecanismos o aparatos, independientemente de su causa (falta de mantenimiento, fallas de origen, empleo industrial de aparatos diseñados para uso doméstico, etcétera), indudablemente será un objeto extraño que tendrá el efecto de contaminar los alimentos y potencialmente causar un daño en la salud de las personas, riesgo que también puede derivar del empleo de sustancias químicas destinadas para su conservación que no sean calificadas de seguras por la autoridad sanitaria competente. En ambos casos, la responsabilidad civil será objetiva y prescindirá de la demostración de la culpa del agente dañoso, por quien la reclama. En cambio, el sistema de responsabilidad subjetiva o aquiliana, previsto por el artículo 1910 del ordenamiento indicado, tiene como base la demostración, a cargo de la parte actora, de la culpa o negligencia en el obrar ilícito o contra las buenas costumbres de la parte demandada, la existencia real del daño imputado y la relación de causalidad, en donde corresponde a la primera identificar y señalar claramente a la persona que resultó responsable de la contaminación (en virtud de que existen distintas entidades que potencialmente pueden contaminar los alimentos en virtud del manejo o manipulación que llevan a cabo, o bien, que a sabiendas incurran en negligencia de no retirar de la cadena de distribución un alimento contaminado), así como narrar con el mayor detalle posible las circunstancias relativas a la causalidad de los hechos y las concernientes a la conservación de la prueba del agente contaminante (cadena de custodia), que serán la base sobre la cual se construirá el criterio de imputación de mayor relevancia y al ser diáfanos permitirán al juzgador ejercer correctamente su discrecionalidad para tener por demostrados los elementos de la acción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 103/2021. Melina Saldaña Carpy. 17 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2024897
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: (IV Región)1o.12 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PREVALECE EL CONVENIO JUDICIAL DE CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE OTORGADO POR EL TITULAR REGISTRAL A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD, PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA –ELEVADO A CATEGORÍA DE COSA JUZGADA–, FRENTE AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO CON POSTERIORIDAD CON EL TERCERISTA, AL SER AQUÉL PRIMERO EN TIEMPO.

Hechos: El quejoso promovió tercería excluyente de dominio, respecto de un bien inmueble que adquirió a través de un crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), el cual consta en instrumento notarial al haberse celebrado el contrato de cancelación de hipoteca, compraventa, apertura de crédito simple con garantía hipotecaria y contrato de mandato el cual, al momento de inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se encontraba con un bloqueo judicial a petición de la madre del menor, derivado de la celebración de un convenio por concepto de pago de alimentos en favor del hijo menor de edad del vendedor y su madre, en donde aquél le cedió los derechos de propiedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la tercería excluyente de dominio prevalece el convenio judicial de cesión de derechos de propiedad de un bien inmueble otorgado por el titular registral a favor de un menor de edad, para cumplir con su obligación alimentaria –elevado a categoría de cosa juzgada–, frente al contrato de compraventa celebrado con posterioridad con el tercerista, al ser aquél primero en tiempo.

Justificación: Lo anterior, porque en esas condiciones, cuando se trata de dos actos jurídicos idóneos para adquirir la propiedad, en donde en el primero, correspondiente al convenio de alimentos, está clara la voluntad del propietario del inmueble de ceder los derechos de propiedad a su hijo y se aceptó por la madre del menor de edad en su representación; mientras que el otro acto que es una compraventa ante notario público, por la buena fe registral dado que el tercerista adquirió el predio de quien aparecía como titular registral, también es un acto idóneo para acreditar la propiedad desde la fecha de su celebración. Por tanto, dado que se trata de dos actos jurídicos idóneos para adquirir la propiedad, la única manera de determinar cuál de los dos debe prevalecer es el primero en tiempo como principio general del derecho que es aplicable en términos del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General. De manera que como el convenio se celebró ante la autoridad judicial que lo elevó a la categoría de cosa juzgada, previamente a la celebración de la compraventa, es indudable que es suficiente e idóneo para establecer que el deudor alimentario en aquel convenio enajenó el derecho de propiedad en favor de su hijo desde aquella fecha, y que debe prevalecer aunque no se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, frente a la celebración del contrato de compraventa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 58/2021 (cuaderno auxiliar 494/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Guadalupe Neid Monterd Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.